



NOTA INFORMATIVA

Formalidades aduaneras relativas al tráfico exterior de bienes pertenecientes o relacionados con la actividad internacional entidades deportivas y sus empleados o federados.

PRIMERO. La actividad internacional de federaciones o clubes deportivos supone el desplazamiento de bienes corporales a otros países. Si bien en el caso de los desplazamientos dentro del territorio aduanero de la Unión Europea existe libertad de circulación de dichos bienes, en el caso de movimientos que supongan entrar o salir del mismo es preciso que se lleven a cabo las pertinentes formalidades aduaneras.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 134 y 267 del Reglamento (UE) 952/2015 del Parlamento y del Consejo por el que se establece un Código Aduanero de la Unión (en adelante CAU), todos los bienes que entren y salgan de la Unión se encuentran sometidos a vigilancia aduanera, entendiéndose por esta como el conjunto de tareas desempeñadas por las autoridades aduaneras para garantizar el cumplimiento de la legislación aduanera:

Artículo 134

Vigilancia aduanera

1. Las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Unión, a partir del momento de su introducción, se hallarán bajo vigilancia aduanera y podrán ser objeto de controles aduaneros. Cuando proceda, estarán sujetas a prohibiciones y restricciones que estén justificadas, entre otros motivos, por razones de moralidad, orden o seguridad públicos, protección de la salud y la vida de personas, animales o plantas, protección del medio ambiente, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional y protección de la propiedad industrial o comercial, incluidos los controles sobre precursores de drogas, mercancías que infrinjan determinados derechos de propiedad intelectual y dinero en metálico, así como a la aplicación de medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros y de medidas de política comercial.

Permanecerán bajo dicha vigilancia en tanto resulte necesario para determinar su estatuto aduanero y no serán retiradas de esta sin previa autorización de las autoridades aduaneras.

(...)

Artículo 267

Vigilancia aduanera y formalidades de salida

1. Las mercancías que vayan a salir del territorio aduanero de la Unión estarán sujetas a vigilancia aduanera y podrán ser objeto de controles aduaneros. Cuando proceda, las autoridades aduaneras podrán determinar la ruta que deberá utilizarse y el plazo que habrá que respetar cuando las mercancías vayan a salir del territorio aduanero de la Unión.

(...)



Agencia Tributaria

En este sentido, y tal como disponen los artículos 158 y 267 CAU, los bienes que vayan a entrar o salir de territorio aduanero deberán ser objeto de declaración.

Una vez se cumplan las condiciones para incluir las mercancías en el régimen que se trate se procederá al levante de las mismas, que es la autorización para que aquellas puedan introducirse en territorio aduanero o expedirse fuera del mismo.

SEGUNDO. Respecto de la operativa concreta realizada por federaciones o clubes deportivos nacionales que van a participar en eventos deportivos fuera de territorio aduanero, cabe realizar las siguientes consideraciones.

La casuística que motiva la emisión de la presente nota se circunscribe a la salida temporal de bienes con estatuto aduanero de mercancía de la Unión, con previsión de reintroducir los mismos bienes en dicho territorio en un plazo determinado, sin que haya cambios en su estado más allá del desgaste propio de su uso.

Deben distinguirse los bienes que constituyen las pertenencias o equipaje personal de cada uno de los miembros del club o federación, de aquellos que conforman el material profesional necesario para su desempeño en el evento deportivo al que asisten (utillaje, material sanitario, etcétera). En función de dicha distinción procede la aplicación de los siguientes regímenes:

1.- Régimen de viajeros: resulta de aplicación al equipaje personal de los jugadores y demás miembros del club o federación, en tanto en cuanto se trata de viajeros tal y como los define el artículo 1, apartado 40) del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión:

40) «viajero»: cualquier persona natural que:

a) entra en el territorio aduanero de la Unión temporalmente y no tiene en él su residencia habitual, o

b) regresa al territorio aduanero de la Unión, en el que tiene su residencia habitual, tras una estancia temporal fuera de dicho territorio, o

c) sale temporalmente del territorio aduanero de la Unión, en el que tiene su residencia habitual, o

d) sale del territorio aduanero de la Unión tras una estancia temporal, sin tener en él su residencia habitual;

Este régimen permite presentar una declaración verbal en el caso de mercancías contenidas en el equipaje de los viajeros, cuando se trate de bienes desprovistos de carácter comercial, o bien cuando teniendo dicho carácter su valor sea igual o inferior a 1.000 euros o su masa neta no exceda de 1.000 kilogramos de peso (artículo del 135 Reglamento Delegado (UE) 20 Aduanas.15/2446).



El viajero podrá pasar por el canal verde “*nada que declarar*” en el caso de que:

- Los bienes contenidos en su equipaje personal sean para uso personal o familiar.
- Las mercancías no superen las cantidades o valores permitidos.
- No lleve mercancías sujetas a restricciones o controles que deban realizarse en la aduana.

2.- Exportación temporal / reimportación: en lo que se refiere al utillaje o material sanitario perteneciente al club o federación que le acompaña en sus viajes, y que es trasladado y en su caso presentado a la aduana por el correspondiente personal auxiliar -utileros- es necesario que se presente una **declaración en aduana**.

Para ello existen distintas opciones:

- **Cuaderno ATA.** Se utiliza para formalizar movimientos de bienes al amparo del Convenio de Estambul (Decisión del Consejo de 15 de marzo de 1993 DOUE L130/1 27/05/1993).

Dicho convenio permite el movimiento de material profesional entre los territorios aduaneros de los distintos países signatarios del mismo, al amparo de regímenes de importación/exportación temporal, sin que se devenguen derechos arancelarios ni impuestos indirectos.

Su facilidad de uso e inmediatez de visado por la autoridad aduanera lo convierten en la opción utilizada con mayor frecuencia en otras profesiones que motivan desplazamientos análogos a los tratados en esta nota, como pueden ser equipos de fotografía, rodaje o grabación audiovisual; instrumentos musicales, vestuario, material técnico o escenográfico para conciertos u obras de teatro; bienes destinados a congresos, exposiciones o exhibiciones; etcétera.

- **La presentación de una declaración de exportación temporal** en el momento de la salida de territorio aduanero y la correspondiente **declaración de reimportación** en el momento del regreso. Dicha declaración puede presentarse por la propia entidad (en formato XML) o bien mediante un representante aduanero. En cualquier caso, deberá estar disponible para las autoridades aduaneras la relación detallada de los bienes que son objeto de la expedición a fin de comprobar que se cumple el principio de identidad en los bienes que son objeto de tráfico. Si se cumple el principio de identidad, al tratarse de mercancía de la Unión, no se devengarán derechos de importación ni impuestos indirectos nacionales.

En Madrid, a 1 de agosto de 2019.